

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 16 de Setiembre de 1862 á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—S. M. y AA. han visitado hoy la Congregacion de Ermitaños establecida en lo alto de Sierra Morena, á siete kilómetros de esta ciudad y en el punto denominado desierto de Nuestra Señora de Beleo. La Real familia continúa siendo objeto de las mas vivas demostraciones de entusiasmo.»

(Gac. núm. 260.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 17 de Setiembre de 1862 á las ocho y cinco minutos de la noche.—Habiéndose sentido indispuerto S. M. el Rey á consecuencia de un espasmo cataral, del que se halla ya bastante aliviado, se ha suspendido hoy la marcha á Sevilla, señalada en el itinerario del Régio viaje.»

S. M. la Reina y SS. AA. han visitado varios monasterios y establecimientos de Beneficencia, siendo, como en los dias anteriores, aclamados y victoreados con el mismo entusiasmo.»

(Gac. núm. 261.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Córdoba 17 de Setiembre de 1862.—El Alcalde constitucional de Sevilla me dice en telégrama de las ocho de esta noche lo siguiente:

«Sevilla, interesada por la salud de S. M. el Rey, desea saber cómo se halla.—Ayer y hoy han entrado mas de 50.000 personas de los pueblos, llenas de gozo, para ver á S. M.—Felicite V. E. anticipadamente á la Reina por el entusiasmo con que estos habitantes la esperan.»

A las once y media de la noche contesté á dicho Alcalde constitucional lo siguiente:

«Deseoso S. M. el Rey de no demorar la entrada de la familia Real en esa

ciudad, vistas las demostraciones de adhesion y cariño de sus habitantes, ha manifestado su voluntad de trasladarse á ella inmediatamente, á pesar del estado delicado de su salud. Con este motivo, S. M. la Reina ha dispuesto salir de aquí mañana 18, á las doce, para entrar en Sevilla á las cuatro de la tarde.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 18 de Setiembre de 1862 á las seis de la tarde.

SS. MM. y AA. acaban de entrar en medio de una ovacion indescriptible.—Toda Andalucía parece reunida en esta ciudad para solemnizar la llegada de los Reyes.—El coche Real se dirige lentamente y con gran dificultad á la catedral, entre la multitud de gentes que por todas partes se agolpan á victorear á SS. MM. y AA.: el entusiasmo es indecible y general.—El recibimiento hecho por Sevilla á los Augustos viajeros es ostentoso y magnífico.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 262.)

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legitimamente reunidas dichas Cor-

poraciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogia con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único

caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurriera al acto de la declaracion de soldados la mitad mas uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogia el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurre al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes

por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposición no concurrese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad mas uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó, del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y 5.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 258.)

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 4.º.—Milicias provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Garcia Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los artículos 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debia considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado artículo 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 154 de la misma ley:

Considerando que el indulto obtenido por Francisco Garcia Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

Considerando que la mencionada ley de reemplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fue-

re, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido:

Considerando que si bien el art. 94 citado no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse antes de la edad de 25 ó 26 años hasta que se extiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que en este sentido se dictó la Real orden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redaccion de los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

Considerando que el quinto Francisco Garcia Valero se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado art. 94;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 5 de Setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Garcia Valero; desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea este destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Península, aunque segun las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnicion fija de las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 260.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 12 de Setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Miguel Casas, curador *ad litem* de Angela Cervera, mujer de Juan Trullás, del auto dictado por la

Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, que le negó la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1860 acudió D. Miguel Casas, bajo el concepto indicado, al Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, y exponiéndole los hechos que demostraban la necesidad de separar de la administracion de los bienes al padre de su menor Domingo Cervera, pidió que recibida la correspondiente justificacion se le nombrase por su resultado, y con arreglo al art. 1.245 de la ley de Enjuiciamiento civil curador ejemplar de Domingo Cervera, ó á D. Juan Trullás, marido de la hija del mismo, previa fianza y demas formalidades necesarias:

Resultando que recibida la informacion de testigos, y tomadas otras noticias por el Juez, dictó providencia en 6 de Junio de 1861 despues de oír el dictamen del Promotor fiscal, por la que, de conformidad con él, declaró á Domingo Cervera incapaz de administrar sus bienes, y nombró durante la menor edad de su hija Angela al marido de esta Juan Trullás, previa la correspondiente fianza:

Resultando que, prestada esta y discernido el cargo, se presentó Domingo Cervera interponiendo apelacion del referido fallo, y que en su virtud se remitieron los autos á la Audiencia, donde sustanciados con audiencia de las partes y del Fiscal de S. M., pronunció sentencia la Sala segunda en 4 de Enero último dejando sin efecto el fallo apelado, y mandando devolver los autos al inferior para que repouiéndolos al estado de demanda confiera traslado al opositor Domingo Cervera y continúe su tramitacion por el juicio civil ordinario, en el cual podrá el mismo Cervera usar de su derecho por lo respectivo á la declinatoria de fuero que habia indicado en aquella segunda instancia:

Resultando que el curador *ad litem* de Angela Cervera interpuso recurso de casacion por conceptuar contrariadas las disposiciones de los artículos 1.208 y 1.209 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que denegada su admision por auto de 8 de Febrero de este año apeló para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, segun el literal contexto de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se dá el recurso de casacion contra las sentencias definitivas, y contra las que aun cuando recaigan sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la que ha motivado la presente apelacion no pertenece á ninguna de las clases indicadas, puesto que se reduce á una mera reposicion del procedimiento, que deja abierto completamente el debate judicial:

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportu-

nas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 257.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 261.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Martin Santos, cabo 2.º de la séptima compania del batallon provincial de Avila, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido remitirle á mi disposicion. Santander Setiembre 20 de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Estatura 5 pies, 1 pulgada y 2 líneas, pelo negro, ojos pardos, cejas id., color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular, edad 29 años.

CIRCULAR NUMERO 262.

Don Ubaldo Nates é Iturralde, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Eduardo Cabada Campo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Agustin Lopez Garcia ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Angel Puerto, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

D. José Perez Caballero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Vicente la Barquera, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Rocillo Incera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Colindres, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Agustin Chapado, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Riotuerto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Pedro Calera y Prado, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villaverde de Trucios para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 22 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO. — Remate para el día 19 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años de varias fincas de menor cuantía en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se señala el expresado día 19 de Octubre y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse en un solo acto y con admisión de pujas á la llana ante los respectivos Alcaldes, Procuradores síndicos, Escribano, ó á falta justificada de este, el Fiel de fechos. Los remates se verificarán conforme al pliego de condiciones que á continuación se anuncia y estará de manifiesto en dichas Alcaldías, y será adjudicadas á los sujetos que hagan mas mejora sobre la renta que actualmente producen, quedando sujetos los remates á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

Número de órden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que corresponden.	Nombre de los actuales Hevadores.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad por que salen á subasta.
Fincas de menor cuantía. — Partido de San Vicente de la Barquera.								
5457 al 5445.	7 prados.	20 carros	Rudaguera	Alfoz de Lloredo	Cabildo de Santillana	Don José Gomez, vecino de Cofreces.	52 96	52 96
6085 al 6096.	14 idem	20 id.	Udias	Idem	Virgen de Udias	El mismo	202 40	202 40
6097 al 6124.	25 id. y 5 tierras.	55 id.	Toporias	Idem	Santa Juliana de Toporias	El mismo	206 18	206 18
6125 al 6155.	11 prados.	20 id.	Idem	Idem	San Pedro de Toporias	El mismo	77 55	77 55
6156 al 6146 y 20 al 22.	6 prados, 5 tierras y 3 casas.	37 id.	Novales y Cigüenza.	Idem	Cofradía ánimas de Novales.	El mismo	154 50	154 50
6147 al 6150.	4 prados.	8 id.	Rudaguera	Idem	San Roque de Rudaguera	El mismo	51 6	51 6
6151 al 6157.	4 id. y 3 tierras.	46 id.	Cofreces	Idem	Ermida de Cofreces	El mismo	121 6	121 6
6158 al 6167.	5 id. y 5 idem.	24 id.	Idem	Idem	Nuestra Señora del Rosario de Cofreces.	El mismo	64 51	64 51
6168 al 6186.	9 id. y 10 idem.	59 id.	Idem	Idem	Ermida de Santa Ana de Cofreces.	El mismo	102 14	102 14
6204 al 6214.	11 idem.	56 id.	Toñanes	Idem	Animas de Toñanes	El mismo	147 54	147 54
6457 al 6484.	28 idem.	60 id.	Udias	Idem	Iglesia de Udias	El mismo	215 51	215 51
6522 al 6559.	15 id. y 5 idem.	54 id.	Novales	Idem	Iglesia de Novales	El mismo	145 65	145 65
6540 al 6561.	18 id. y 4 idem.	44 id.	Rudaguera	Idem	Iglesia de Rudaguera	El mismo	94 58	94 58
6562 al 6589.	16 id. 12 idem.	79 id.	Cofreces	Idem	Iglesia de Cofreces	El mismo	121 6	121 6
6590 al 6592.	3 idem.	5 id.	Toñanes	Idem	Iglesia de Toñanes	El mismo	11 54	11 54
6593 al 6598 y 6801 al 6804.	9 prados y una tierra.	45 id.	Idem	Idem	Curato de Toñanes	El mismo	223 90	223 90
6599 al 6606.	8 idem.	24 id.	Cigüenza	Idem	Iglesia de Cigüenza	El mismo	90 62	90 62
6775 al 6800.	28 tierras.	64 id.	Novales	Idem	Beneficio de Novales	El mismo	345 18	345 18
7675 al 7681.	2 id. y 5 prados.	17 id.	Rudaguera	Idem	Mojas de Santillana	El mismo	66 88	66 88
Ayuntamiento de Comillas.								
6215 al 6218.	4 prados	15 id.	Ruiseñada	Comillas	Rosario de Ruiseñada	D. Manuel Noriega, vec.º de Ruiseñada	20	20
6219 al 6245 y 24 y 25.	20 id., 5 tierras y 2 casas.	107 id.	Idem	Idem	Animas de Ruiseñada	El mismo	150	150
6485 al 6492.	2 helgueros y 6 tierras.	26 id.	Idem	Idem	Iglesia de Ruiseñada	El mismo	50	50
Ayuntamiento de Lamason.								
6629	Un prado.	Un obrero.	Lafuente	Lamason	Parroquia de La Fuente	Don Ramon Agüero	6	6
Ayuntamiento de Peñarubia.								
6624 al 6624.	Uno id. y 3 tierras.	5 1/2 carros.	Linares	Peñarubia	Iglesia de Linares	Don Manuel Soberado	40	40
6625 al 6628.	3 id. y una idem.	5 celns. 6 colojos y 4 obreros.	Idem	Idem	Iglesia de Piñeres y Cicera	Don José de la Portilla	50	50
7670 al 7673.	4 idem.	5 carros y 3 cargas.	Idem	Idem	Capellania de Sta. Catalina de Piñeres y Cicera	Don Ramon de la Cotera	160	160

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias fincas radicantes en los pueblos de los Ayuntamientos que se relacionan en el anuncio anterior, como procedentes del Clero y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.º El remate se celebrará en el local que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que en referido anuncio se expresan el día 19 del mes de Octubre próximo y hora de las 11 de su mañana ante los Sres. Alcaldes constitucionales de los mismos, Procuradores síndicos, Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad que produce hoy y que se designa en el anuncio anterior, que se señala segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentran con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1865, 1864, 1865 y 1866 pagándose en fin de Diciembre de cada año.

7.^a Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.

9.^a No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se inquiera en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 20 de Setiembre de 1862.
—Casto G. Barrosa.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de Real orden de 27 de Agosto próximo pasado se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de dos mil correages para el surtido de los buques de guerra, bajo el pliego de condiciones especiales y generales inscritas en las Gacetas de cuatro de Mayo y veinte y siete de Junio últimos. Y el remate ha de tener lugar ante esta Junta económica á la una de la tarde del día once de Octubre venidero como se expresa en la Gaceta de diez del corriente. Ferrol 15 de Setiembre de 1862.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

IDEM.

En virtud de Real orden de veinte y uno de Julio último se saca á pública subasta el surtimiento de gorros para la marineria de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en los términos y forma que aparece del pliego de condiciones y notas publicadas en la Gaceta de trece de Enero de este año con las alteraciones que se expresan en la especificacion del tipo segun resulta

de la de diez del corriente número doscientos cincuenta y tres, en inteligencia que el remate tendrá efecto el primero de Octubre próximo á la una de la tarde. Ferrol y Setiembre 15 de 1862.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

Don Manuel G. de Paadin y Villavicencio, condecorado con varias Cruces de distincion, Brigadier de la Armada y Comandante militar de marina del Tercio y provincia de Santander etc.

Por el presente y en su virtud, convoco á D. Juan Gonzalez, viudo de Doña Antonia Alvarez, padres de Don Juan, Subdelegado de mar de Puerto Escondido, para que dentro de sesenta dias ocurra al Juzgado militar de Marina y matriculas de la Habana, con los documentos justificativos á usar de su derecho en las diligencias allí formadas sobre el fallecimiento intestado del último, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia dando cumplimiento á un exhorto del Sr. Comandante militar de marina de aquella provincia. Dado en Santander á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.
—Manuel G. de Paadin.—Por mandado de S. S., D. Hilario Lasso de la Vega.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacen de comisos de la misma se sacarán á la venta en pública subasta, á las once de la mañana del dia 26 del actual, las mercancías que á continuacion se expresan:

Géneros lícitos.—Ciento veinte y nueve tablones de pino de 10 pulgadas de ancho por 3 de grueso, arrojando todos juntos 2,593 piés, á un real y un octavo de id. cada uno.—Valor del lote 2,917 reales vellon.

Santander 20 de Setiembre de 1862.
—Urrengoechea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber que D. Manuel Hernandez Huerta, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *El Diluvio*, de mineral calamina al sitio que llaman Hoyos de Cueto Bermejo, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo, que linda al E. debajo del Castillo del Grajal y mina «Segura»; O. peña del Grajal y mina «Optisma»; N. canal del Grajal, y S. por encima del Castillo del Grajal y mina «Abundantisima».

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina se medirán al E. 50.^o N. los metros necesarios para intestar con la mina «Segura»; al O. 50.^o S. los que haya hasta la mina «Optisma»; al S. 50.^o E. los que resulten hasta la «Abundantisima»; y al N. 50.^o O. los que resulten hasta la «Segura».

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.^a en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Setiembre de 1862.
—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Santillana.

Desde el dia 11 del corriente se halla en custodia en el pueblo de Oreña, de la comprension de este distrito municipal, una novilla que fué aprehendida causando daños en la mies comun, de las señas siguientes: edad como de tres años, color de avellana clara, las gamas blancas, el cuello anegrado, y tiene un marco en el cuarto derecho el cual no se comprende lo que dice. La persona que se crea su dueño se presentará á recogerla del Alcalde pedáneo de dicho pueblo, pagando los gastos ocasionados, en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio, pasados los cuales se rematará para que no se consuma todo su valor en alimentos. Santillana 15 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Pedro G. Torre.

Alcaldia constitucional de Santillana.

La corporacion que presido ha tenido á bien señalar en sesion ordinaria del dia 12 del corriente, para la subasta de los derechos de consumos, arbitrios provinciales y municipales, los dias 12 y 19 del próximo Octubre de 11 á 12 de la mañana y á la libre venta para el año de 1863, exceptuándose las carnes que se verificará á la exclusiva; y para en el caso de que en el primer remate no hubiese licitadores ha designado para el tercero á la propia hora el dia 26 del mismo. El remate tendrá efecto en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Santillana 15 de Setiembre de 1862.—Pedro Gomez Torre.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Pablo Gonzalez de Cueto, Secretario.

Alcaldia de Corvera.

En el pueblo de Borleña de este municipio se hallan prendadas tres novillas y bajo custodia por hallarse en las mieses causando daños en los frutos, sus señas son: edad de tres á cuatro años, color de las dos avellana clara, con marco á fuego en la gama derecha O. La otra color encendido, con unas letras en su asta derecha que no se comprenden bien. Corvera 12 de Setiembre de 1862.—El Teniente 1.^o, Casimiro de Bustamante.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

En este distrito se han prendado hoy dia de la fecha y se hallan en custodia, por haber sido cogidas haciendo daño en un prado dos vacas de las señas siguien-

tes: la una como de 4 á 5 años y la otra como de 10 á 12, al parecer madre é hija; pues toda las demas señas son iguales en ambas; á saber, de una alzada regular, color ablandado ceniciento, por el pescuezo un poco anegrado, con gamas largas y marcadas. Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de sus dueños, que se presentarán á recoger dichas vacas en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, los que transcurridos, se procederá á su remate para evitar gastos y costos de su custodia. Vega de Pas 10 de Setiembre de 1862.—Miguel Ortiz.

Anuncios particulares.

Línea de vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 1.^o de Octubre fijo (salvo fuerza mayor) el magnífico vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado Capitan Don Pascual de Larrazabal.

A este seguirá el 20 de Octubre fijo la rápida fragata de vapor española

LA MONTAÑESA,

mandada por su acreditado Capitan Don Ulpiano de Ondarza.

Ambos vapores admiten carga á flete y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasage inclusa manutencion son:

Reales vellon 2.800 en cámara.
» 900 en soliado.

Para mas informes dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle número 45, y al corredor D. Francisco de la Parte, Ribera 5.

Se vende un rebaño de ovejas, de la mejor clase de vizcainas. En el caserío de D. Francisco Riaño, en el pueblo de Coo, Ayuntamiento de Los Corrales.

Informarán tambien en la imprenta de este periódico.

En los almacenes números 28 y 30 del Tinglado de Becedo ó en casa de los Sres. Herrera hermanos y Pineda, muelle número 37, se venden maderas de pino de Suecia superior á precios arreglados.

Tambien hay de venta tablas de cabreton de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase á 3, 2½ y 2¼ rs.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.